

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.:** 110013103038-1999-00139-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la abogada AURA MONICA COLLAZOS GOMEZ apoderada de la demandante TRANSPORTADORA DE CARBON DEL NORTE TRANSCANORTE LTDA. EN LIQUIDACION contra el auto de 22 de enero de 2024 que negó la actualización del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-164409**.*

*Manifestó la recurrente, que si bien el Despacho fundamentó su decisión en que la prescripción de las obligaciones debe ser declarada por la autoridad judicial competente, no tuvo en cuenta que en este asunto debe decretarse la terminación por desistimiento tácito conforme el numeral 2º, inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, en atención a que el expediente se encontraba archivado desde el año 2010, es decir, duró más de 2 años sin actividad alguna y a pesar que se han presentado solicitudes para obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares, estos impulsos no han tenido la trascendencia para interrumpir el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Surtido el traslado de los recursos por parte del Despacho, la parte contraria no hizo pronunciamiento alguno al respecto.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse, si resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como consecuencia de la inactividad del proceso por más de 2 años conforme lo previsto en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Revisado el sistema de gestión judicial "Siglo XXI", se puede observar que el expediente se recibió por parte de la oficina de archivo central el 16 de mayo de 2023 y posterior a su recibo, la parte demandante en diferentes oportunidades ha solicitado la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por tanto no ha permanecido inactivo por dos años el expediente en Secretaría como lo exige el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, para que opere el desistimiento tácito.*

*De otro lado las solicitudes formuladas por la apoderada recurrente han conllevado a que el Despacho realice pronunciamientos de fondo frente al objeto del proceso ejecutivo, así mediante autos de 15 de junio de 2023 y 22 de enero de 2024 se han negado las peticiones de levantamiento de las medidas cautelares y por ésta última decisión se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación que hoy se resuelven.*

*Ahora, contrario a lo manifestado por la abogada de la parte demandante con relación a que las actuaciones que se han surtido no han tenido la fuerza para interrumpir el término señalado en el inciso anterior, debe indicarse que con ellas, se ha pretendido un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho para dar por terminadas las demandas acumuladas de los cuadernos cinco y ocho y así, levantar las medidas cautelares decretadas, decisiones que se relacionan con las pretensiones del proceso ejecutivo.*

*Así las cosas, las manifestaciones de la apoderada demandante no son suficientes para que el Despacho ordene actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.*

*En ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado y se negará la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que las decisiones de negar la terminación del proceso por desistimiento tácito y de, negar la actualización un oficio de levantamiento de medidas cautelares no se encuentran relacionadas en el artículo 321 de Código General del Proceso como susceptibles de tal recurso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 42 hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5555d109a790c7bbef69356f2fd6afa8a537178c27c70e7e4502b7344755a**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>